

Artículo 16.— Concurrencia de sujetos pasivos.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a menos que expresamente se disponga lo contrario en la norma reguladora de cada tasa.

Artículo 17.— Posición del sujeto pasivo.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares.

Tales actos y convenios no surtirán efecto ante esta Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 18.— Responsables de las tasas.

1.— Sin perjuicio de lo previsto al respecto en la Ley General Tributaria en materia de responsabilidad y garantías de la deuda tributaria, responderán solidariamente de las tasas las Entidades o Sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa.

2.— En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios u ocupantes de viviendas, naves, locales o, en general, de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de dichos bienes, así como las personas que soliciten la actividad o servicio.

Artículo 19.— Exenciones y bonificaciones.

1.— Con carácter general y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales e instituciones, siempre que exista reciprocidad, o como consecuencia de lo establecido en Tratados o Acuerdos Internacionales.

2.— Con carácter excepcional, podrá la presente Ley establecer beneficios o reducciones específicas en atención a las particularidades de las distintas tasas.

Artículo 20.— Elementos cuantitativos de la tasa.

1.— El importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

2.— Para la determinación de la cuantía o tarifa de la tasa se tomarán en consideración los gastos directos e indirectos que contribuyan a la formación del coste total del servicio o actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación.

3.— Las cuotas tributarias podrán consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos, según se disponga en la correspondiente norma reguladora.

Artículo 21.— Memoria económico-financiera.

Los proyectos de normas que acuerden la creación y aplicación de nuevas tasas y, las normas que desarrollen la regulación de la cuantía de la misma deberán incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una Memoria económico-financiera sobre el coste, o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

CAPITULO III.— GESTION, LIQUIDACION Y PAGO DE LAS TASAS**Artículo 22.— Gestión de las tasas.**

1.— La gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de las tasas corresponde a las Consejerías, Organismos o entes gestores que presten el servicio o realicen la actividad que constituya el hecho imponible.

2.— No obstante, la competencia para dictar órdenes o resoluciones encaminadas a regular la gestión, liquidación, recaudación e inspección de las tasas corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía, sin perjuicio de la competencia del órgano gestor a que se refiere el artículo 35.2 de esta ley para resolver el previo y potestativo recurso de reposición.

La iniciativa reglamentaria sobre una tasa concreta se ejercerá conjuntamente por la Consejería de Hacienda y Economía y la Consejería de la que dependa la gestión.

3.— También corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía, tanto en relación con el tributo como respecto a los órganos o entes gestores del mismo, la vigilancia y control de la gestión, liquidación, recaudación e inspección de todas las tasas de la Comunidad Autónoma, así como la fiscalización y control contable.

4.— En la gestión, liquidación, recaudación e inspección de las tasas y en cuanto no esté previsto en la presente Ley, se aplicará con carácter subsidiario la Ley General Tributaria y, en particular, las normas de carácter estatal reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de los actos en vía administrativa.

5.— La potestad reglamentaria en general corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía, sin perjuicio de las competencias propias del Consejo de Gobierno.

Artículo 23.— Liquidación.

La gestión de una tasa en aquellos casos en que no esté prevista la autoliquidación de la misma se iniciará con una liquidación practicada por la Administración a instancia del sujeto pasivo o de oficio, en la que figurarán, en todo caso, la norma jurídica en la que se ampara, el concepto, la base y el tipo de gravamen, en su caso, la cuota, bien sea fija o variable, el sujeto pasivo, el plazo y forma de ingreso y los recursos que caben contra la misma,

con expresa indicación de su naturaleza, plazos y Organos competentes para su resolución, todo ello bajo la directa responsabilidad del liquidador de la tasa.

Artículo 24.— Autoliquidaciones.

Por vía reglamentaria se podrá establecer el régimen de autoliquidaciones para alguna o algunas tasas o para hechos imposables concretos de las mismas. En estos casos, los sujetos pasivos de las respectivas tasas estarán obligados a formular la correspondiente autoliquidación y a realizar en el momento de la presentación el ingreso de la deuda tributaria en la Hacienda Regional.

Artículo 25.— Pago de las tasas.

1.— El pago de las deudas tributarias generadas por la aplicación de las tasas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados según se establezca reglamentariamente.

2.— Cuando las circunstancias lo aconsejen y así se disponga legalmente podrá crearse papel de pago o efectos timbrados propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja para satisfacer las tasas y demás derechos económicos previstos en esta Ley.

3.— En materia del pago de tasas se estará a lo establecido en la presente Ley y, subsidiariamente, serán de aplicación las normas reguladoras de la gestión recaudatoria del Estado.

Artículo 26.— Medios de pago en efectivo.

El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en los artículos siguientes:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque debidamente certificado o conformado.

c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

d) Cualesquiera otros medios que se autorice en vía reglamentaria por la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja.

Artículo 27.— Dinero de curso legal.

1.— Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse en dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

2.— Cuando el órgano de gestión carezca de competencia para hacerse cargo de la recaudación o percepción del correspondiente ingreso, éste habrá de realizarse en las Entidades Colaboradoras bancarias o Cajas de Ahorro y en la cuenta específica abierta a favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja y destinada a la recepción de los ingresos que se generen por las respectivas tasas o precios públicos.

Artículo 28.— Pago por cheque.

1.— Cuando los pagos por tasas hayan de efectuarse a la Hacienda Pública mediante cheques tales documentos habrán de reunir, además de los requisitos generales establecidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativos a favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, en su caso, con la denominación de la Consejería gestora de la respectiva tasa y cruzados a la entidad en que tenga su cuenta debidamente autorizada el órgano recaudador y por importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ello.

b) Ser librados contra Bancos, Cajas de Ahorros Confederadas, o demás entidades crediticias debidamente autorizadas situadas en el territorio nacional y que concretamente operen con establecimiento abierto en la demarcación territorial de La Rioja.

c) Estar fechados en el mismo día o en los dos anteriores del que se efectúe su entrega.

d) Estar certificados o conformados por la entidad librada.

e) El nombre o razón social del firmante, que se expresará debajo de la firma con toda claridad. Cuando se extienda por apoderado, figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

2.— La entrega de cheques liberará al deudor en los términos que establecen la Ley General Tributaria y la legislación civil y mercantil.

3.— Los ingresos efectuados por medio de cheques atendidos por la entidad librada se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la caja correspondiente.

Artículo 29.— Pago por transferencia bancaria o por cajas de ahorros.

1.— Los pagos en efectivo que se realicen por transferencia bancaria o de Cajas de Ahorros deberán surtir sus efectos de ingreso e ir dirigidas, las indicadas transferencias, a la cuenta o cuentas abiertas a favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja y específicamente destinadas a la recepción de los ingresos tributarios generados por las respectivas tasas.

2.— Los mandatos de transferencia podrán hacerse a través del Banco o banquero inscrito en el Registro Oficial de éstos o de Caja de Ahorros, para abono de su importe en la cuenta que la Comunidad Autónoma de La Rioja tenga abierta a tales efectos en la localidad donde haya de hacerse el ingreso.

3.— En el mandato de transferencia, por cantidad igual al importe de la deuda, habrá de expresarse el concepto tributario o tasa concreta a la que se refiere el ingreso y contener el pertinente detalle o identificación del hecho imponible y expediente a que el ingreso afecta.

4.— Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano encargado de la gestión recaudatoria las declaraciones o documentación que al mismo corresponda o las cédulas de notificación, expresando en uno u otro documento la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación.

5.— Los ingresos realizados mediante transferencia bancaria se entenderán efectuados en la fecha en la que su importe aparezca reflejado